



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 210-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1189-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1189-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.
UNIDAD MINERA : ANABI
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE
CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ENMIENDA

Lima, 29 NOV. 2018

VISTA: La Resolución Directoral N° 2830-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre del 2018;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTE

1. El 27 de noviembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 2830-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Anabi S.A. por la comisión de diversas infracciones.

II. ANÁLISIS

2. El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹, establece que cuando el vicio de un acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, considerándose como actos afectados por vicios no trascendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo.
3. De la revisión de la Resolución Directoral, se advierte que en el apartado "I. ANTECEDENTES" se señaló lo siguiente:

*"6. El 16 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**) al presente PAS".*



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."



4. Sin embargo, por un error involuntario, se omitió señalar el escrito adicional con N° Registro 939996 del 19 de noviembre del 2018 presentado por el administrado (en adelante, **escrito adicional**).
5. De igual manera, de la revisión de la Resolución Directoral, se advierte que en numeral 34 del literal c) Análisis de descargos del Hecho Imputado N° 2, se señaló lo siguiente:

“34. Por otro lado, es preciso mencionar que Anabi no presentó descargos a la presente imputación.”

6. Sin embargo, considerando lo explicado anteriormente, el numeral 34 materia de la presente enmienda, debió consignarse de la siguiente manera:

“34. Por otro lado, es preciso mencionar que Anabi no presentó alegatos en el escrito de descargos al Informe Final en la presente imputación.”

7. Además, por un error involuntario, se omitió en el apartado del literal c) Análisis de descargos del Hecho Imputado N° 2 se debió agregar el siguiente párrafo:

“35. De la revisión del escrito adicional, Anabi adjunto dos fotografías que muestran el canal de descarga y un GPS mostrando coordenadas UTM WGS84. De acuerdo a ello, el administrado se limita únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Por tanto, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.”

35. Por último, de la revisión de la Resolución Directoral, se advierte que en el apartado “IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva” del Hecho Imputado N° 2, se señaló lo siguiente:

“64. En el escrito de descargos, Anabi señaló que como mejora y en cumplimiento a la MPCM Anabi, realizó la construcción de un canal de mampostería a la salida de la última poza sedimentadora que permite la evacuación de las aguas tratadas llegue al punto de vertimiento sin afectar el suelo con procesos erosivos, para el cual adjunta dos fotografías.”



36. Sin embargo, considerando lo explicado anteriormente, se omitió en el apartado “IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva” del Hecho Imputado N° 2 se debió agregar el siguiente párrafo:

“67. En el escrito adicional, Anabi adjuntó (i) fotografía N° 1: identifica la coordenada UTM WGS84 del inicio del canal de descarga del sistema de tratamiento del tajo Huisamarca y (ii) fotografía N° 2: muestra una imagen borrosa de la coordenada UTM WGS84 del inicio de dicho canal. Sin embargo, las coordenadas señaladas en la fotografía N° 1 no coinciden con las coordenadas del inicio y final del canal de descarga indicadas en la MPCM Anabi² y aproximadamente se encuentra a 86

² Folios del 16 al 21 del Expediente.



metros de la coordenada de inicio y 132 metros del punto final de dicho canal; adicionalmente, se advierte que, ambas fotografías, no muestran la coordenada de la parte final de dicho canal, que viene a ser la quebrada Chonta. Por lo que, no constituye medio probatorio suficiente para acreditar que el administrado corrigió su conducta.”

- 37. Precísese que la presente enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución, no alterándose el análisis de las conductas por las cuales se declaró responsabilidad administrativa, el mismo que consta en la Resolución Directoral.
- 38. En tal sentido, el defecto no trascendente antes detallado no conlleva a una variación en la decisión adoptada en la Resolución Directoral, ni ha afectado el debido procedimiento del administrado, en aplicación del numeral 14.2.3. del artículo 14° del TUO de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

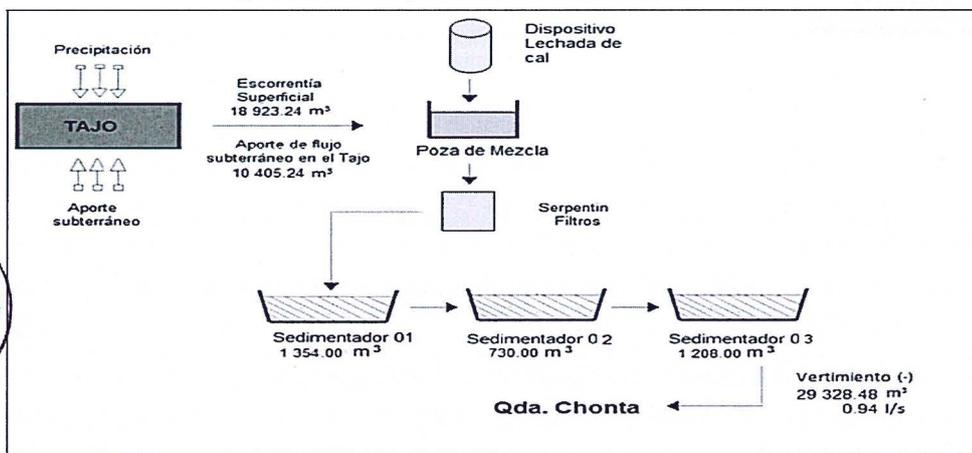
“ANEXO 2.5. MEMORIAS DESCRIPTIVAS
MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA AGUAS RESIDUALES DEL TAJO (...)

4. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS PROCEDENTES DEL TAJO

4.1 Fase de sedimentación

El ingreso de las aguas de escorrentía a la fase de sedimentación es a partir de los canales y cunetas del tajo, a través de un canal de entrega, hacia un sistema de poza. Este componente consta de tres (03) pozas de sedimentación, dichas pozas tienen la función de sedimentar los finos existentes en las aguas residuales y los sólidos generados en el proceso de precipitación química del Tajo ubicado en la quebrada Chonta. Además, antes de la salida de agua, se cuenta con un sistema de filtros de pacas de arroz, el cual tiene función de filtrar los sólidos que aún pudieran quedar en suspensión.

Figura N°6. 1. Esquema de la Fase de Sedimentación



(...)
4.5. Dispositivo de descarga del Sistema.

La descarga del sistema de tratamiento se realiza mediante un canal empedrado que va desde la salida del sistema hasta el cuerpo receptor.

Tabla N° 6.10. Ubicación del Dispositivo de Descarga

Inicio		Salida		Régimen	Cuerpo Receptor
Coordenada UTM (WGS 84)		Coordenada UTM (WGS 84)			
Este	Norte	Este	Norte		
794979	8400345	794944	8400547	Estacional	Qda. Chonta



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1189-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Enmendar la Resolución Directoral N° 2830-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melyar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/LABV/mgoo
H.T. N° 2016-I-026476

